

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de Agosto de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013-00285-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA CARMONA LUNA y otros
Demandado	ESE HOSPITAL IVAN RESTREPO GOMEZ DE URAO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Asunto	Inadmite demanda

1) Sobre la acumulación de pretensiones el Consejo de Estado ha determinado:

“ACUMULACION DE PROCESOS – Finalidad. Requisitos

La finalidad de la acumulación de procesos es la de evitar la posibilidad de que se profieran sentencias encontradas, en asuntos que, por sus características, pueden fallarse bajo una misma cuerda, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica. Según el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, pueden acumularse dos más procesos contencioso administrativos especiales de igual procedimiento, o dos o más ordinarios, de oficio o a petición de parte, siempre que se encuentren en la misma instancia, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas. En los términos del artículo 82 del C.P.C., es posible la acumulación de pretensiones cuando sean varios los demandados siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de uno y otros. En efecto, a juicio de la Sala en el sub judice se tiene que todos los actos demandados, aunque fueron expedidos por la Universidad Industrial de Santander, reconocen pensiones de jubilación de distintos exfuncionarios, es decir, la causa que originó los procesos no es la misma ya que los actos acusados generan una situación particular y concreta para cada uno de los demandados. De otra parte, los procesos en comento no se sirven de las mismas pruebas, es decir, las mismas no son predicables para todos los casos (tiempo de servicios, edad, condiciones del beneficiario de la pensión). De lo anterior, se resalta que cada acto acusado exige un estudio de legalidad de acuerdo a sus características y particularidades.” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION B, Consejero

Ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008, Radicación número: 68001-23-15-000-2001-03305-01(1566-07).

En el caso analizado, aunque el acto demandado es uno solo, la situación de cada demandante sí es única y particular, en tanto cada uno tiene con la entidad demandada una vinculación legal o reglamentaria diferente, de suerte que el acto acusado surte sus propios efectos respecto de cada accionante.

Y sobre el art. 82 del C.P.C. la doctrina destaca:

“En efecto, se consagra en el antepenúltimo inciso del art. 82 que “También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros” tipificándose así una posibilidad de acumulación ambigua, vaga e imprecisa que, en los raros casos en que se la utiliza, porque así lo han comprendido los litigantes que prefieren no acudir a ella, lo único que trae es confusión al proceso, dadas las discutibles bases con que se establece la conexión que permite utilizar esta modalidad de acumulación.

Ciertamente, dado que la integración del litisconsorcio facultativo que surge de la permisión de lo previsto en el inciso transcrito obedece a las más disímiles causas, pues los eventos previstos por la norma que la permiten no son concurrentes sino que basta que se de alguna de esas circunstancias para que sea viable la acumulación, teóricamente se podría afirmar que es viable siempre que lo quiera el demandante porque podría encontrar la base para la conexión en cualquiera de esos diversos aspectos ejemplo, la comunicad de prueba, la eventual relación de dependencia. Empero, dado que se trata de relaciones jurídicas autónomas o, como lo dice la norma, que obedecen a diferentes intereses, en la inmensa mayoría de los casos es mejor adelantar los procesos por separado para eliminar el factor de confusión que esta modalidad de acumulación genera, sin que por eso se pierda la posibilidad futura de unificar en un solo proceso las diversas pretensiones acudiendo ya sobre unas bases más firmes y claras, al fenómeno de la acumulación de procesos”.(HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO 1 PAGINAS 470 Y S.S.).

Cabe precisar además, que sí bien el art. 306 del CPACA, determina que en los aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil, aclara que *“en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”* de manera que consultando la naturaleza de los asuntos de que conoce la jurisdicción administrativa, el art. 82 del C.P.C. en su inciso pertinente debe ser aplicado según el caso lo permita, toda vez que de otra manera, sería viable que **miles** de demandantes acumulen toda sus pretensiones en **una sola** demanda, a manera de ejemplo todos los docentes del Departamento de Antioquia, podrían incoar sus pretensiones de prima de servicios en una sola demanda, todos los docentes afiliados a FONPREMAG podrían acumular sus pretensiones de reliquidación de pensión en una sola demanda, todos los beneficiarios de asignación de retiro podrían solicitar la reliquidación de su asignación de retiro, ante CASUR o CREMIL en una sola demanda, lo que arrojaría que

la economía procesal que persigue la norma, surta el efecto contrario, dado que una multiplicidad de demandantes y de relaciones jurídicas diversas en una sola demanda, dificultaría en grado sumo el trámite del proceso, además implicaría una inversión de tiempo incalculada, dado que un solo Juez tendría que conocer del asunto concerniente a miles de demandantes, dando así un resultado del todo contrario al que persigue la norma.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162-2 y 165 del CPACA se procederá a inadmitir la demanda, para que se subsane la indebida acumulación de pretensiones.

2) Del mismo modo deben los demandantes aportar el acto administrativo al que se hace referencia en el acto demandado (fol. 193), es decir el que fue emitido el pasado 12 de septiembre de 2012, en respuesta al derecho de petición presentado el 17 de agosto de 2012 con radicado No. 4308, aportando además la constancia de notificación de éste último acto, o señalando la fecha en que fue notificado a fin de determinar lo relativo a la caducidad de la acción y por que el mencionado acto es el que contiene la voluntad de la administración, toda vez que el que fue demandado y que obra a folio 193, no contiene ninguna decisión de la entidad y por tanto no es el acto a demandar.

3) en el mismo sentido deben ser aclarados los hechos de la demanda y las pretensiones, indicando con precisión el acto a demandar, toda vez que como se dijo el visible a folio 193, no es el que contiene la decisión de la administración.

4) de lo subsanado se deben aportar cuatro copias.

Por tanto se

RESUELVE

INADMITIR el medio de control de la referencia. Se concede un término de 10 días a la parte demandante para que corrija so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--